

DECRETO No. 1939

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE SANTIAGO APOSTOL, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

Decreto 1939



- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física o moral económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad de las leyes fiscales vigente;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del municipio cuan sean prestadas por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

Decreto 1939 Página 3



- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada en m2 igual a metros cuadrados;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en ley que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontanea con sus obligaciones fiscales o por cumplimiento incorrectamente;
- XXVIII. Mts: Metros;
- XXIX. M2: Metros Cuadrados;
- XXX. M3: Metros cúbicos;
- XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la atribución;



- XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Persona Moral: son las entidades reconocidas por la ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- .XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público;
- XXXIX. **Productos financieros**: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
 - XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.
- XLVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;



- III. Tesorero y titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo provenga, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



- I. Pago en
 - a) efectivo;
 - b) Pago en especie
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente ley de ingresos municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, La Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Ingreso
Estimado
(En Pesos)
400,000,00
132,000.00
2,000,00
2,000.00
2,000.00
2,000.00
80,000.00
_



PODER LEGISLATIVO	
Predial	80,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	F0 000 00
Traslación de Dominio	50,000.00
Traslacion de Dominio	50,000.00
DERECHOS	
Dereches nor all land	187,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	34,000.00
Mercados	22,000.00
Panteones	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	153,000.00
Aseo Publico	3,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	17,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	30,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	25,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	58,000.00
PRODUCTOS	31,602.00
roductos	31,602.00
erivados de bienes muebles	25,000.00



PODER LEGISLATIVO	
Productos Financieros del Ramo 28	500.0
Productos Financieros del Fondo III	000.0
reductos i mancieros del Fondo III	1,000.0
Productos Financieros del Fondo IV	
	5,000.0
Productos Financieros de Convenios Federales	1.0
Productos Financiares I. O.	1.0
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.0
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	
	100.0
APROVECHAMIENTOS	20,000,0
Aprovochowicut	30,000.0
Aprovechamientos	30,000.00
Multas	
	30,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	05.050.50
	25,973,736.86
Participaciones	7,196,222.00
ondo General de Participaciones	1,100,222.00
endo deneral de Farticipaciones	4,710,538.00
ondo de Fomento Municipal	
	1,906,764.00
ondo Municipal de Compensaciones	140 750 00
	118,758.00
ondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	78,601.00
SR sobre Salarios	70,001.00
or debite datatios	50,000.00
SR Articulo 126	
	1,861.00
articipaciones por Impuestos Especiales	61 70 4 00
	61,734.00
ondo de Fiscalización y Recaudación	224,707.00
npuestos sobre Automóviles Nuevos	1,707.00
Lagrage copie Varounoviles MaeAos	34,939.00
ondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,320.00



Aportaciones	
	18,777,512.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,820,886.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento do los Municipios	
las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	3,956,626.86
Convenios	
Programas Federales	2.00
rogramas rederales	1.00
Programas Estatales	
	1.00
Total	26,354,338.86

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

Decreto 1939
Página 12



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:



- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario; Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados

Decreto 1939
Página 14



de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

Decreto 1939
Página 15



VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado:

IMPUESTO ANI MINIMO	UAL
SUELO URBANO	2UMA
SUELO RUSTICO	1UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación de 75%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta

Decreto 1939
Página 17



el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 27. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	10.00	POR DIA DE VENTA
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	5.00	POR DIA DE VENTA
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	5.00	POR DIA DE VENTA
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	5.00	POR DIA DE VENTA
V. Reapertura de puesto, local o caseta	365.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Panteones



Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio b) Las autorizaciones de traslado de	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio de personas que no habitan en el municipio	2,000.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Depósitos de restos en nichos o gavetas	2,000.00	Por evento
b) Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por evento

Decreto 1939
Página 20



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 31. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 32. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

		Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
habitación	I.	Recolección de basura en casa-	10.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
l.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
II.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
III.	Constancia de ganado	50.00
IV.	Constancia de NO adeudo municipal	100.00
V.	Constancia de nomenclatura	100.00
VI.	Constancia de no registro de nacimiento	500.00

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Permisos de: a) Ruptura de banquetas b) Reparación	
b) Reparación	
, seep material	500.00
	500.00
c) Asignación de número oficial para los predios que se ncuentren sobre la vía pública	200.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Decreto 1939
Página 23



Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 42. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Expedición	Refrendo
Giro	Cuota en pesos	Cuota en pesos
. Comercial		
A. Ferretería	1,900.00	1,825.00
B. Zapatería	800.00	730.00
C. Florerías	800.00	730.00
D. Carnicería	800.00	730.00
E. Pizzerías	800.00	730.00
F. tortillería	800.00	730.00
G. Comedores y cenadurías	800.00	730.00
H. panadería	800.00	730.00
I. Regalos y novedades	300.00	200.00
J. Papelerías	800.00	730.00
K. Misceláneas y dulcerías	800.00	730.00
L. Tiendas de adornos y regalos	800.00	730.00



M. tiendas de ropa	900.00	
	800.00	730.00
N. Lavanderías	800.00	730.00
O. Refaccionaria	800.00	500.00
II. Industrial:		
A. Herrería	800.00	730.00
III. Servicios:		
A. Farmacias	800.00	730.00
B. Repartidores de lácteos y sus derivados	14,000.00	14,000.00
C. Repartidores de refrescos,	14,000.00	14,000.00
D. Repartidores de Sabritas, galletas, dulces.	14,000.00	14,000.00
 E. comercios que distribuyan artículos por mayoreo. 	14,000.00	14,000.00
F. repartidores de gas para uso doméstico	14,000.00	14,000.00
G. Carpinterías	800.00	730.00
H. Hojalatero	800.00	730.00
I. Consultorio dental	800.00	730.00
J. Café internet	800.00	730.00
K. Sitio de taxis y camionetas de carga y pasaje	10,000.00	10,000.00
L. Sitio de mototaxis	5,000.00	5,000.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Repartidores de cerveza y otras bebidas alcohólicas	33,000.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	850.00
c)Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,350.00
d) Depósito de cerveza	2,000.00
e) Salón de fiestas	2,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas en lugares establecidos o eventuales	2,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Decreto 1939 Página 26



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Funcionamiento de expendios, puestos, bares o misceláneas que expendan bebidas alcohólicas en horario extraordinario.	2,000.00
	į.

Artículo 44. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
l. potable	Conexión a la red de agua	Residencial	200.00	Por evento



II. agua potable	Reconexión a la red de	Residencial	200.00	Por evento

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 48. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios público, propiedad del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 50. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I Sanitario Público	10.00	Por Evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota en pesos
I. Pública	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra	6,000.00

Artículo 52. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada

Decreto 1939
Página 28



una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 53. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 54. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 55. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Arrendamiento de retroexcavadora	1,200.00	Por hora de arrendamiento

Decreto 1939



II.	Renta de retro excavadora	800.00	Por hora de arrendamiento
Ш.	Renta de volteo	400.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 28; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Decreto 1939
Página 30



Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 60. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS



CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN
	PESOS
Uso de bebidas embriagantes y estupefacientes en vía pública	800.00
Desperdiciar el agua	000.00
200perdicial el agua	600.00
Tirar basura y desechos tóxicos en vía pública	500.00
	500.00
Provocar incendios	1,000.00
Romper banquetas y pavimento sin permiso	
	2,000.00
Cierre de vías públicas sin permiso	1,000.00
Actos sevualos on vía mátili	1,000.00
Actos sexuales en vía pública	2,000.00
Actos sexuales en las instalaciones y bienes del municipio.	0.000.00
	3,000.00
nsultos y agresiones a la autoridad	2,000.00

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



Artículo 63. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. ISR articulo 126;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 64. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales



Artículo 65. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APÓSTOL, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOSY LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Anexo I

	Santiago Apóstol, Distrito de Od	cotlán, Oaxaca.
Objetivos, estrateg	ias y metas de los Ingresos de	la Hacienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
7	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. *impulsar los procesos tecnológicos atreves de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía. *Actualizar el marco jurídico en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos. * Realizar actos de ejemplaridad atreves de la fiscalización, que inhiba la evasión y elusión fiscal. *Ilevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para mayor recuperación de los créditos fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementació de estrategias que permital promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo II

	Proyecciones de Ingre	esos-LDF	
	(Pesos) (Cifras Nominale	es)	
	Concepto	2025	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,576,824.00	\$ 7,584,200.00
	A Impuestos	\$132,000.00	\$134,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	Derechos	\$187,000.00	\$187,500.00
	Productos	\$31,602.00	\$31,700.00
F		\$30,000.00	\$31,000.00
C	Mg. 3000 por Veritas de Bieries y Frestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H		\$7,196,222.00	\$7,200,000.00
ı	meanaves behvades de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asiganciones	\$0.00	\$0.00
K		\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$18,777,514.86	\$18,800,002.00
Α	Aportaciones	\$18,777,512.86	\$18,800,000.00
В	Convenios	\$2.00	\$2.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00

Decreto 1939



	ΙE	Otras Transferencias Enderglas Etimoto I		
	-	Tunisierencias i ederales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$26,354,338.86	\$26,384,202.00
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$7,576,824.00	\$7,584,200.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$18,777,512.86	\$18,800,000.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo III

	Resultados de Ingresos-	LDF	
	(Pesos)		
	Concepto	2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$7,079,484.8	\$3 \$7,479,015.1
	A Impuestos	\$143,738.0	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.0	
1	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	
1	D Derechos	·	φ σ.σ.
E	Productos	\$245,553.00	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
F	- Aprovechamiento	\$50,258.83	
G	Proceedimento	\$60,050.00	\$78,323.34
Н	restacion de Servicios	\$0.00	\$0.00
	· s. do.pdolones	\$6,540,506.00	\$7,065,750.91
1	Western Fiscal	\$39,379.00	\$41,246.56
J	- Tolghaciones	\$0.00	\$0.00
L		\$0.00	\$0.00
	Otros Ingresos de Libre Disposición Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
Α		\$15,440,158.31	\$20,157,401.48
	Aportaciones	\$15,440,158.31	\$20,157,401.48
В	Convenios	\$0.00	\$0.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00



		EK LEGISLATIVO	-	
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.0
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.0
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$22,519,643.14	\$27,636,416.63
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$7,079,484.83	\$7,479,015.15
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$15,440,158.31	\$20,157,401.48
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo IV

	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS	
ING	RESOS Y OTROS BENEFICIOS			000.074.000	
INGF	RESOS DE GESTIÓN			\$26,354,338	
	LEGGE DE GESTION			\$380,602	
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$132,000	
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000	
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$80,000	
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.	
	Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0	
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.0	
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.0	
С	ontribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.0	
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.0	
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.0	
De	erechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$187,000.0	
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$34,000.00	
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$153,000.00	
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00	
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00	
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00	



	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$31,602
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$31,602
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigent			\$31,002
	causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes o liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.0
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.0
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.0
1	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.0
ICE	TICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, NTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y DOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$25,973,736.8
			1	
F	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,196,222.00
F	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes Corrientes	
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal			\$4,710,538.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios	Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes Corrientes Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios ISR articulo 126	Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00 \$78,601.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios ISR articulo 126 Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes	
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios ISR articulo 126 Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00 \$78,601.00 \$50,000.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios ISR articulo 126 Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recaudación Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00 \$78,601.00 \$50,000.00 \$1,861.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios ISR articulo 126 Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recaudación Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00 \$78,601.00 \$50,000.00 \$1,861.00 \$61,734.00
F	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensaciones Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel ISR sobre Salarios ISR articulo 126 Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recaudación Impuestos sobre Automóviles Nuevos Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes Corrientes	\$4,710,538.00 \$1,906,764.00 \$118,758.00 \$78,601.00 \$50,000.00 \$1,861.00 \$61,734.00 \$224,707.00 \$34,939.00



	Fondo de Aportaciones para el Salda internaciones			
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes o De Capital	\$3,956,626.8
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.0
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	100
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal			\$1.00
	Fondos Distintos do America	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
TRANCI		Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
SUBVE	FERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y NCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
NGRES	OS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo V

		Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	I carri			
Ingresos y Otr	os								Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciem
Beneficios	\$2	6,354,338.86	\$631,402.36	\$2,338,449.9	\$2,338,448.98	\$2,338,448.99	\$2,338,449.9	\$2,338,448.	\$2,338,448.96	\$2,338,448.95	\$2,338,447.93	\$2,338,447.93	\$2,338,447.93	\$2,338,44
Impuestos		\$132,000.00	\$11,000.36	\$11,000.3	5 \$11,000.36	\$11,000.35	\$11,000.33	\$11,000.3	3 \$11,000.33	\$11,000.33	\$10,999.32	\$10,999.32	\$10,999.32	\$10,99
Impuestos sobre Ingresos	los	\$2,000.00	\$166.68	\$166.6	8 \$166.68	\$166.68	\$166.66	\$166.6	6 \$166.66	\$166.66	\$166.66	\$166.66	\$166.66	\$166
Impuestos sobre Patrimonio	e el	\$80,000.00	\$6,667.00	\$6,667.00	\$6,667.00	\$6,667.00	\$6,667.00	\$6,667.0	\$6,667.00	\$6,667.00	\$6,666.00	\$6,666.00	\$6,666.00	\$6,666
Impuestos sobre Producción, Consumo y	el	\$50,000.00	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67									
Transacciones	5			01,100.07	34,100.07	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.6	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166.66	\$4,166
Accesorios Impuestos	de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	50
Otros Impuestos		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0
comprendidos en Ley de Ingres vigente, causad en ejercici fiscales anterior	os os os es de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0
Contribuciones o nejoras	ie	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0
Contribución d nejoras por Obra l'úblicas		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0
ontribuciones di lejoras n imprendidas en li, ey de Ingreso- gentes, causada: n ejercicio- icales anteriores indientes de uidación o pago	o a s s s	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
erechos	\$18	7,000.00	\$16,683.33	\$16,683.33	\$16,683.33	\$15,583.34	\$15,583.34	\$15,683.34	\$16,683.34	\$16,683.33	\$15,583.33	\$15,583.33	\$16,683.33	\$16,683.33
rechos por el o, goce, rovechamiento o olotación de enes de Dominio blico	\$34	4,000.00	\$2,833.33	\$2,833.33	\$2,833.33	\$2,833.34	\$2,833.34	\$2,833.34	\$2,833.34	\$2,833.33	\$2,833.33	\$2,833.33	\$2,833.33	\$2,833.33
rechos por stación de vicios	\$153	,000.000	512,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00	\$12,750.00
os Derechos		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
esorios de echos		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
prendidos en la de Ingresos note, causados ejercicios anteriores les anteriores de dación o pago		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0.00	\$0.00
uctos	\$31,6	02.00	2,633.60	\$2,633.60	\$2,633.60	\$2,633.60	\$2,633.50	\$2,633.60	\$2,633.50	\$2,633.60	\$2,633.50	\$2,633.60	\$2,633.50	\$2,633.50
uctos	\$31,6	02.00 S	2,633 50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,633.50	\$2,63350	\$2,633.50



Productos n comprendidos en la Ley de Ingresos	a							T					_
vigente, causador en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	s S0.0	o so.c	so.	so.c	so.o	o so.c	\$0.0	0 50.0	o so.oo	\$0.0	00 so.0	\$0.0	00 sc
Aprovechamientos	\$30,000.0	\$2,600.0	\$2,600.0	\$2,500.0	0 \$2,600.00	\$2,500.0	0 \$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.0	0 \$2,600.0	0 \$2,600
Aprovechamientos	\$30,000.00	\$2,500.00	\$2,500.0	0 \$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.0		
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	50.0	0 \$0.00	\$0.00	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0		
Accesorios de Aprovechamientos											-		30.
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos									N.				
vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$25,973,736.86	\$699,686.17	\$2,306,732.80	\$2,306,731.80	\$2,306,731.80	\$2,306,732.80	\$2,306,731.79	\$2,306,731.79	\$2,306,731.79	\$2,306,731.78	\$2,306,731.78	\$2,306,731.78	\$2,306,731.7
Participaciones	\$7,196,222.00	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.17	\$599,685.16	\$599,685.16	\$599,685,16	\$599,685.11
Aportaciones	\$18,777,512.86	\$0.00	\$1,707,046.63	\$1,707,046.63	\$1,707,046.63	\$1,707,046.63	\$1,707,046.62	\$1,707,046.62	\$1,707,046.62	\$1,707,046.62	\$1,707,046.62	\$1,707,046.62	\$1,707,046.62
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
centivos erivados de la olaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ondos Distintos de portaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ansferencias, signaciones, sbeidios y sbeidios y subvenciones y nsiones y bilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ansferencias y ignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
resos rivados de anciamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
anciamiento	\$0.00												

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



DECRETO No. 1939

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de marzo de 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

> DIP. LIZBETH AN SECRETARIA

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN SECRETARIA.